

EJECUTIVO SINGULAR

REF. 2022-167

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS SAS identificado con NIT. 900.265.868-8 a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de LIBIA ESTHER NUÑEZ MEZA identificado con CC. 33.352.241, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el título valor allegado como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mínima Cuantía en contra de LIBIA ESTHER NUÑEZ MEZA a favor de RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS SAS por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

1. Al pago de la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.500.000,00) representados en el valor del capital adeudado
2. Al pago de los intereses moratorios solicitados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, esto es, el 2 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados sobre el capital adeudado y conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera

3. Al pago de las costas procesales

SEGUNDO: reconocer al abogado LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO identificado con CC. 80.738.650 y T.P 177.731 del C.S. de la J. como apoderado del accionante en los términos del mandato conferido.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma que indican los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 una vez se hayan practicado las medidas cautelares.

CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la demandada y señálesele que debe pagar las sumas antedichas, dentro de los 5 días siguientes y/o puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., en la forma y términos previstos del C.G.P

QUINTO: de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante la demandada una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SEXTO: por la secretaria de este despacho, realizar la remisión por única vez del link de acceso a todo el expediente al endosatario de la parte accionante, con dicho acceso se entenderá puesto en conocimiento el auto que decreta las medidas cautelares; sin que haya lugar a envío particular del mismo.

SEPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad

OCTAVO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o

posterior a este cobro judicial¹, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. ____69____ QUE SE FIJO EL DIA: 2 DE MAYO DE 2022

SECRETARIO



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

¹ Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en caso del literal g del Art. 317 del C.G.P., si fuere el caso.